NOTIFICACIÓN POR AVISO *Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-118-2023
INVESTIGADO	FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE
REPRESENTANTE LEGAL	ESAU GONZALEZ MATALLANA
NIT / C.C.	900.792.782-3
DIRECCION	Vía La Paila Km 33 en el municipio de La Tebaida, Quindío
ACTO A NOTIFICAR	"RESOLUCIÓN NÚMERO 02812 DE 25 DE ABRIL DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-118-2023"
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	25 DE ABRIL DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINO	El presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	*SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO* DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: **La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** *ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*	

CONSTANCIA: Se deja constancia que con el presente aviso se está dando cumplimiento al art.56 de la Ley 1437 de 2011 y al presente se acompaña de copia integral del acto administrativo. Igualmente cabe resaltar que el día doce (12) de mayo de 2025 siendo las 10:10 am, compareció a este despacho el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, el cual no firmo la notificación personal y se retiró de la Secretaria De Salud Departamental llevándose sin autorización copia original de la RESOLUCIÓN NÚMERO 02812 DE 25 DE ABRIL DE 2025.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Proyectó Componente Esteban Osorio Marin - Abogado Contratista – S.S.D
Revisó Componente Jurídico: Martha Liliana Sánchez Hoyos – Abogada Contratista S.S.D
Revisó Componente Jurídico: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 – S.S.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 02812 DE 25 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-118-2023

El Secretario de Salud Departamental actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus Artículos 49, 189, 211, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A.- Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "*corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados on la ley*"

B.- Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde *"Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".*

C.- Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el articulo 211 Superior determina: *"La ley señalara las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*

D - Que el articulo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica"*

E - A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: *"Delegación de Funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

F- Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

G - Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente

> *"Artículo 564. "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y segundad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."*
> *"Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Amonestación,*
> *2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución,*
> *3. Decomiso de productos;*
> *4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia*
> *5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

H - Que la ley 715 de 2001 "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*" establece:

> *"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

43.3.9 Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011 El nuevo texto es el siguiente:> Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción El Ministerio de la Protección Social reglamentará el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.

I.- Que la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

> *"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*
> *"Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

J.- Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que *"sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan"*

K. Que el artículo 2.8.8.1 4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto se encuentra, en el artículo 2.8.8.1.4.3, dentro de las medidas sanitarias, en el literal h): Decomiso de objetos o productos.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A. De conformidad a las competencias desarrolladas por el grupo de habilitación de la Dirección de Calidad en la prestación del Servicios y afines de la Secretaria de Salud Departamental, quienes presentaron el correspondiente informe de acuerdo a las actividades implementadas y llevadas en el **INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900.792.782-3, representada legalmente por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente que regula el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que se procede a relacionar los antecedentes del presunto asunto, así:

B. La Secretaría de Salud Departamental del Quindío recepcionó Queja bajo el Radicado No. 20234100001849401 el día 09 de Octubre de 2023 interpuesta por el Señor **JHOINER FELIPE IPUS FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.053.815.341 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.631 del C.S.J., actuando en Representación Legal de la Señora **IVONE SIMON CABRAL DE ANDRADE**, ciudadana del País de Aruba, identificada con Número de Pasaporte No NP551C069, en contra de **ESAU GONZÁLEZ MATALLANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.436.094 y de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE** identificada con el NIT No. 900.792.782-3, cuyas pretensiones son las siguientes:

1 "Que se investigue FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, si cumple con todos los requisitos legales para operar y realizar los tratamientos médicos ofertados.

2. Que se investigue FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, si los productos que inyecta a los pacientes sí cumplen con los lineamientos legales en Colombia.

3 Que se investigue FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, cuenta con el personal idóneo para llevar a cabo los procedimientos médicos que oferta.

4 Que se investigue FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE cumple con los protocolos de bioseguridad para el desecho de productos médicos.

5. Que se investigue FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, respecto si entrega la historia clínica a sus pacientes si tiene una base de datos de los mismos y si llevan a cabalidad los procedimientos efectuados.

6. Que se investigue a la empresa saluvid, para ver si cuenta con los permisos pertinentes para operar en la Finca el diamante, vereda la popa km 38 entrada por pisamar vía Tuluá."

C. La Superintendencia Nacional de Salud remitió mediante Radicado No. 20234100001849401 con fecha del 23 de Octubre de 2023 Traslado para verificación de posible prestación de servicios de salud sin habilitación por parte de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE identificada con NIT 900.792 782-3, donde se refirió entre otros asuntos lo siguiente:

"( ) De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, los artículos 2.5.1.3.2.4 y 2.5.1.3.2.5 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 3 y 4 de la Resolución 3100 de 2019, todos los prestadores de servicios de salud están obligados a inscribirse en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, previo cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 3100 de 2019. Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se puede actuar válidamente como prestador de servicios de salud

Tomando en cuenta lo anterior, se efectuó la búsqueda de la referida entidad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, evidenciándose que no cuenta con registro vigente, según consta en la captura que se inserta a continuación: (.)

Así las cosas, es claro que FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE identificada con NIT 900.792.782-3, no tiene la calidad de entidad prestadora de servicios de salud a la luz de la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social de Salud y que por ende, no puede prestar válidamente servicios de salud, ni puede ser considerada como sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011

De conformidad con lo anterior, se solicita a su despacho que, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 715 de 2011, en concordancia con los artículos 43 y 44 de la misma ley así como las señaladas en el artículo 2.5.1.3.2 10. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, se lleven a cabo las gestiones y actividades necesarias para verificar y asegurar que la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE no presta servicios de salud, al no estar habilitado para ello. (...)"

D. Se recepcionó en la Secretaría de Salud Departamental del Quindío un oficio por parte del Ministerio de Salud y Protección Social cuyo asunto refiere a un "Traslado competencia radicado 202342302505012 Queja contra el doctor **ESAU GONZÁLEZ MATALLANA** FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE Instituto Nacional de Regeneración Celular Bogotá" remitiendo así la comunicación suscrita por el doctor **JHOINER FELIPE IPUS FLOREZ**, actuando como representante legal de la señora **IVONE SIMON CABRAL**

DE ANDRADE, ciudadana del país de Aruba y quien presenta queja contra el doctor ESAU GONZÁLEZ MATALLANA, La Fundación Instituto Nacional de Regeneración Celular y Células Madre y el Instituto Nacional de Regeneración Celular – Bogotá y la empresa Trustem, por las presuntas irregularidades que se presenta en el interior de la Fundación Instituto Nacional De Regeneración Celular Y Células Madre.

E. **INFORME CONSOLIDADO ENTRE DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGOS Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE CALIDAD, ASEGURAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD -GRUPO IVC,** En el informe mencionado se señala lo siguiente:

F Mediante oficio S.S.C.S.S.131 184.01 de fecha veinte (20) de Noviembre de 2023, se puso en conocimiento la Visita Inspectiva a la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE la cual se encuentra identificado con NIT· 900.792.782 - 3 y ubicado en la Vía La Paila Km 33, La Tebaida Quindío, teniendo en cuenta la queja interpuesta por el señor JHOINER FELIPE IPUS FLOREZ en calidad de apoderado de la Señora IVONE SIMON CABRAL DE ANDRADE, por lo cual se le informa que fue delegado el grupo de Inspección y Vigilancia y Control para realizar visita inspectiva a fin de verificar o desvirtuar las denuncias del peticionario referidas en la respectiva queja.

G. Así las cosas, se realizó visita por parte de la Secretaria Departamental del Quindío con acompañamiento del Secretario de Gobierno de La Tebaida y la Policía Nacional el día veinte (20) de Noviembre de 2023 a la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE la cual se encuentra identificado con NIT· 900.792.782 - 3 y ubicado en la Vía La Paila Km 33, La Tebaida Quindío

H. La visita realizada el día 20 de noviembre de 2023 relacionada en el aparte anterior, se llevó a cabo bajo la potestad que tiene el Ente Territorial como autoridad sanitaria, la cual posee la Secretaria Departamental de Salud del Quindío, bajo la Ley 715 de 2001 y en concurrencia con funciones derivadas por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual se dio en primera instancia debido a una denuncia realizada por una usuaria a través de Derecho de Petición que interpone su apoderado. El caso involucra la seguridad del paciente y la violación a la normatividad vigente en materia de habilitación de servicios de salud. Así las cosa, se hizo uso de las funciones de la Dirección Técnica de Calidad, Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud como son las de "liderar el proceso de Inspección-Vigilancia y Control en el Departamento del Quindío, recepcionando, y dando tramite según competencia y pertinencia, a las quejas de los usuarios a los cuales se les presta los diferentes servicios de salud, por los diferentes actores del sistema"

I. En el referido informe, y en acta aclaratoria a este suscrita por los integrantes del grupo de I.V.C se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así·

PRESUNTOS HALLAZGOS.

Servicio	Hallazgo	Riesgo	Norma Presuntamente Violada	Observaciones
FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS	No habilitado para prestar servicios de salud	Alto	Resolución 3100 de 2019 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de prestadores de servicios de salud y de habilitación de los	La Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen procedimientos los y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los

MADRE		servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, Capítulo I Objeto y campo de aplicación, Articulo 4 Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado, la inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.	servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

Tipificación Del Riesgo: ALTO

Porque se está realizando atención medica ambulatoria y en modalidad de presunto internamiento u hospitalización, sin estar habilitado.
Se está poniendo en riesgo la población de usuarios, personal asistencial y administrativo por el Incumplimiento de todos los Estándares de la Resolución 3100 de 2019.
Se está generando un riesgo a la comunidad ya que se está tirando los desechos de dicha Institución a la vía pública (entrada de la Institución).

J. Al interior del Informe, igualmente se pone de presente el reporte de los **HALLAZGOS REALIZADOS POR EL GRUPO DE INSPECCION -VIGILANCIA Y CONTROL**, refiriendo lo siguiente:

1 No presentaron programa de manejo integral de residuos (resolución 1164 de 2002 resolución 2184 de 2019)
2. No presentaron programa de limpieza y desinfección de áreas inanimadas, ropa blanca, baños y cocina (ley 9 de 1979)
3. No presentaron plan de manejo de control de plagas (ley 9 de 1979, decreto 1843 de 1991)
4. No presentaron programa e insumos básicos para la limpieza y desinfección de tanques de almacenamiento de agua (decreto 1575 de 2007)
5. No se evidenció estructura física de almacenamiento de agua (decreto 1575 de 2007)
6. No presentaron manejo de la operatividad del estanque de agua de primer contacto (ley 9 de 1979)
7 No presentaron fichas técnicas de insumos utilizados
8. No presentaron contrato con empresa especial de aseo

En el momento de la visita se observó que:

1 No se evidencia el distintivo de Habilitación.
2 No aporta evidencias documentales de la realización de la autoevaluación dando cumplimiento con las condiciones de habilitación ni se evidencian en la realidad de acuerdo al material fotográfico incorporado como prueba.
3. No aporta evidencias documentales de la realización de medición de adherencia a los protocolos sobre Paciente Seguro, y Protocolos de manejo de pacientes con Discapacidad
4. No aporta evidencias documentales ni físicas que den cuenta que cumplen con áreas de circulación en condiciones de acceso y seguridad adecuadas para las personas con discapacidad

física y mental, no cuenta con bandas antideslizantes en las instalaciones sanitarias y principales servicios, además no se evidencia que el piso sea de un material postformado.

5. En el manejo de los residuos sólidos no se adhiere al código de colores, en el componente interno se utilizan recipientes de color rojo y verde, dotados con bolsas de color negro, para realizar la entrega al prestador de recolección de servicio público de residuos, se utilizan contenedores plásticos de color azul.
6. Se observó la existencia de bolsas de color negro en la parte externa de la edificación, la cual en su interior contenía, residuos ordinarios junto con residuos de la actividad de atención a pacientes que se estaban atendiendo en el momento de la visita.
7 En el área de lavandería se encontraron recipientes con restos de residuos de la actividad de atención a pacientes que se estaban atendiendo en el momento de la visita.
8. No se presentó evidencia de registros de actividades de limpieza y desinfección, para áreas, equipos y superficies.
9. No se presentó registro ni certificados de actividades de control integral de plagas.
10. En el estanque de agua de primer contacto no se observó demarcación que determine la profundidad en sus diferentes niveles.
11 El área donde se encuentra ubicado no cuenta con sistema de encerramiento que impida el ingreso de personas en horarios en que esta no se encuentra en uso.
12. Según lo manifestado por la persona que atendió la visita no se cuenta con sistema de alarma de inmersión en el estanque de agua de primer contacto.
13. Se observó la existencia de contenedores plásticos que en su interior almacenaban un producto que según lo manifestado por el auxiliar de enfermería se trataba de sal marina sin rotulado ni ficha técnica.
14. El área de lavandería es también utilizada para almacenamiento de insumos en contenedores sin rotular
15. Se realiza vertimiento al sistema de alcantarillado interno del establecimiento de los residuos de la actividad de atención a pacientes que se estaban atendiendo en el momento de la visita.
16. En pisos y paredes del área de lavandería se observa la existencia de derrame de residuos de la actividad de atención a pacientes que se estaban atendiendo en el momento de la visita.
17 Los extintores de incendio se encontraron con fecha de vencimiento expirada (09-2020) y en el suelo.
18. Los contenedores para cortopunzantes se encontraban en más de un ochenta por ciento de su capacidad y sin rotular
19. El botiquín revisado contenía elementos con fecha de vencimiento expirada.
20. Se evidencia la existencia de área de proceso de alimentos (cocina), de lo cual se informará al área de alimentos de la secretaria de salud.

K. Durante la ejecución de la visita se realizó una Imposición de Medida Preventiva de Seguridad por Incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad: Habilitación de los Servicios que oferta y actualmente presta, sin estar habilitado y autorizado: dicha norma sanitaria de seguridad tomada se sustenta en el Artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Dicha imposición de la medida consta en el Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad de fecha de 20 de Noviembre de 2023 donde se menciona, entre otros asuntos levantar medida de seguridad consistente en

a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

L. Dentro de lo observado durante el recorrido, se pudo identificar en el Consultorio Médico y en el Área denominada como Sala de Procedimientos, que se cuenta con Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos requeridos para prestar Servicios de Salud, igualmente neveras, centrifuga y tubos de

vacutanair para la toma de muestras y en la sala principal y de conferencias una máquina para baños de desintoxicación iónica para los pies. la cual no aportan hoja de vida del equipo

Igualmente se aprecia un vehículo en el cual trasladan presuntamente a los pacientes· buseta con placas DQX 508, donde porta no solo el logo de la Institución FUNDAINARCE. Instituto Nacional de Regeneración Celular y Células Madre, sino que porta un Emblema de MISION MEDICA, que al no estar habilitada la Institución no puede contar con este emblema.

M. Por otra parte, en cuanto al personal vinculado en el Informe se expone que a la entrada del INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CELULAS MADRE, hay variedad de Diplomas entre estos los siguientes

- JUAN DAVID GONZALEZ QUIÑONEZ
CC1016041453 Medico, quien se encuentra registrado en el RETHUS (Registro Único de Talento Humano en Salud), pero que no se encuentra habilitado como Profesional Independiente en el domicilio de INARCE: INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACION CELULAR.

- ESAU GONZALEZ MATALLANA
CC19436094 Medico, quien se encuentra registrado en el RETHUS (Registro Único de Talento Humano en Salud), pero que no se encuentra habilitado como Profesional Independiente siendo presuntamente el Representante Legal de INARCE: INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACION CELULAR -CELULAS MADRE, esta institución no aparece Habilitada y autorizada para prestar Servicios de Salud como IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud).

- ERICK STIVEN LASSO VELASQUEZ
CC 1004917367, quien se encuentra registrado en el RETHUS (Registro Único de Talento Humano en Salud), como Técnico Auxiliar de Enfermería, y quien afirmo en el momento de la visita, trabajar para la Institución No se pudo verificar vinculación Contractual ya que la persona que atendió la visita: (ESAU GONZALEZ MATALLANA) se negó a todo momento a brindar Información.

N. Finalmente es importante precisar lo relacionado en el Informe en cuanto al Concepto Técnico emitido, de la siguiente manera·

> *"La visita realizada el día 20 de noviembre de 2023, se hizo con la potestad que tiene el Ente Territorial como autoridad sanitaria, la cual posee la Secretaría Departamental de Salud, otorgada bajo la Ley 715 de 2001 y en concurrencia con funciones derivadas por la Superintendencia Nacional de Salud, respondiendo en primera instancia a denuncia realizada por una usuaria a través de Derecho de Petición que interpone su apoderado. El caso involucra la seguridad del paciente y la violación a la normatividad vigente en materia de habilitación de servicios de salud. Haciendo uso de nuestras funciones en la Dirección Técnica de Calidad, Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud como son las de "liderar el proceso de Inspección- Vigilancia y Control en el Departamento del Quindío recepcionando, y dando tramite según competencia y pertinencia, a las quejas de usuarios a los cuales se les presta los diferentes servicios de salud, por los diferentes actores del sistema"*

O. La Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación: articulo 12 decreto 1011/2006 (compilado en el decreto 780 de 2016); El representante Legal debe responder a la Autoevaluación que se presenta anualmente como Prestador de Servicios de Salud.

El representante legal de la Fundación es responsable por la veracidad de la información contenida en el formulario de Inscripción y está obligado a mantener las condiciones de

habilitación declaradas, durante el término de la vigencia. Dicho documento no se aportó al momento de la visita.

Como autoridad competente, el grupo de Inspección Vigilancia y Control encuentra que después de ser evaluada la institución por el equipo comisionado para la Visita Inspección -Vigilancia y Control y del equipo de Entornos y Residuos de la Dirección Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgos se tomaron las medidas preventivas con el cierre temporal de la Institución.

P El día trece (13) de diciembre del 2023, se elaboró por parte de la Secretaria de Salud Departamental el Auto N° 274 "APERTURA DE INVESTIGACIÓN" con radicado OJS-118-2023, investigación sancionatoria en contra **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900.792 782-3, representada legalmente por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33. Notificación Personal que surtió efecto el día diecinueve (19) de enero del 2024 al señor Armando Rodríguez Niño previa autorización por parte del Representante Legal.

Q. El día veintinueve (29) de enero del 2024, compareció al área jurídica de la Secretaria De Salud Departamental oficio radicado por parte del señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900.792.782-3, el cual solicita el "Levantamiento De Sello De Medida De Seguridad" y otorgando poder especial al señor **ARMANDO RODRÍGUEZ** identificado con Cedula Ce Ciudadanía N° 79.614.683, con el fin de comparecer y realizar todas las diligencias requerida dentro del proceso OJS-118-2023, investigación sancionatoria.

R. El día primero (01) de marzo del 2024, se realiza por parte de la Secretaria De Salud Departamental el Auto N° 009 "Auto Comisorio" en concordancia a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 43, es competencia de los departamentos en salud, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su Jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Con el fin de tramitar y dar respuesta a la solicitud de radicado 202-110001167-7 instaurada por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, para el Levantamiento De Sello De Medida De Seguridad"

Por medio del presente Auto resuelve en comisionar a los integrantes de la Comisión Técnica de IVC de la Secretaria de Salud Departamental:

1 GLORIA PATRICIA DIAZ ALFARO, cargo GERONTOLOGA IVC
2. JUAN CARLOS SEPULVEDA LOPEZ, cargo MEDICO IVC
3 LUIS ANCIZAR ARANGO, cargo P U RESIDUOS BILOGICOS
4. MAGDA JOHANA ARIAS, cargo P U SANEAMIENTO BASICO

Para que realicen una nueva vista de Inspección, vigilancia y control, donde se Evalué la Viabilidad del Levantamiento de Sello de Medida Seguridad o la medida que consideren pertinente, al establecimiento **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE.**

S. El día quince (15) de abril de 2024 se tramito ante al area jurídica de la Secretaria De Salud Departamental el "INFORME DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA" por parte del equipo Técnica de IVC de la Secretaria de Salud indicando lo siguiente·

> *"Aunque no se pudo evidenciar claramente la prestación de los Servicios de Salud, se observa que hubo evidencia de retiro de elementos que quedaron, dentro del sellamiento, cuando se impuso la Medida el pasado 20/11/2023.*
>
> *Aun en el objeto Social expuesto en el documento de Cámara y Comercio anexo figuran Actividades inherentes a la prestación de servicios de salud (Ver Objeto Social, literales K y O), los cuales no podrían realizar en esta Sede Actividades que no deberían figuran en su objeto social actual para la sede ubicada en Tebaida, ya que por eso se les impuso Medida Preventiva el pasado 20/11/2023, porque no cumplían para la prestación de Servicios de Salud"*
>
> Dentro del presente procedimiento se nos adjunta los informes de *"ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CÁMARA DE COMERCIO Y ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD"* realizados a la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE.

T El día cuatro (04) de junio del 2024, se elaboró por parte de la Secretaria de Salud Departamental el Auto N° 094 **"FORMULACIÓN PLIEGOS DE CARGOS"** con radicado OJS-118-2023, en contra la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE,** y se hace el efectivo envió de oficio de citación de notificación personal del auto referenciado el día once (11) de Junio de 2024, al señor ESAU GONZALEZ MATALLANA en calidad de representante legal Al no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA,** se realizó la Notificación por Aviso al Domicilio la cual fue devuelta por la empresa de Correo Certificado 4-72 con la observación de "no reclamado" conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la Notificación por Aviso al en la Plataforma web de la Gobernación del Quindío, con fecha de fijación el dieciséis (16) Septiembre de 2024 y desfijación el día veintitrés de (23) Septiembre de 2024, en dicho auto se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 24, 25, 26, 27 30 de septiembre y 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 15 de octubre de 2024, es de suma pertinencia indicar, que dentro de los términos el aquí investigado, No presentó los respectivos Descargos.

> Los cargos formulados fueron los siguientes:
>
> *"**CARGO PRIMERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA Resolución 3100 de 2019 Capítulo I, Artículo 4 Incumplimiento: el día de la visita se encontró presunto incumplimiento ya que el prestador de servicios de salud no está inscrito ni habilitado en el RESP **Riesgo: RIESGO ALTO.**"*

U. Que, Mediante Auto No. 245 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2024, se dio apertura al período probatorio y se ordena práctica de pruebas, Acto Administrativo que fue debidamente notificado el día diecisiete (17) de diciembre de 2024 al señor ESAU GONZALEZ MATALLANA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE Auto que en su artículo segundo prescribe, a saber· *"Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones*

sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- *Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-118-2023 en su total contenido (230) folios.*
- *De la misma manera solicitar al grupo de Inspección Vigilancia y Control en la Prestación de Servicios, señalar si el investigado ha sido reincidente en su conducta.*

Que, dentro del término perentorio que dispone el período probatorio, esto es, diez (10) días hábiles, se analizaron cada una de las pruebas anunciadas anteriormente, y el Informe Técnico emitido por los funcionarios del equipo de IVC Área de habilitación, en los cuales manifiestan lo siguiente:

SI PNO DEL QUINDÍO

Armenia, diciembre 19 de 2024

Doctor
Carlos Alberto Gómez Chacón
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO
Secretaría de Salud
HORA 12:30 DIA 19 MES 12 AÑO 24
Adrada

Asunto. Respuesta OJS-118-2023

En atención a su solicitud de señalar si el investigado -relacionado con el expediente de la referencia- ha sido reincidente en su conducta, la respuesta es: SI.

Antecedentes:

El día 09 de noviembre se recibió llamada anónima en la Dirección de Calidad donde se manifestaba la presencia de un Prestador que ofrecía Tratamiento con Células Madre con las cuales *"curan algunas enfermedades"*, la persona que se comunicó no quiso dar su nombres porque argumento que le pareció un sitio raro y peligroso, y que las tarifas allí cobradas eran extremadamente caras, y que por lo que pudo observar el sitio no parecía cumplir con requisitos para ofrecer estos tratamientos. Pa los cuales acudió, y al finalizar de todo, lo que le mostraron y expusieron esta seguro de que no cumplen con *"la legislación que necesita en salud, y que al retirarse fueron muy groseros y se molestaron con él"*.

El día 13 de noviembre se recibe otra llamada de mismo tipo anónima, diciendo que es un residente del municipio de La Tebaida que acudió al sitio por curiosidad de ve todo lo que ofrecían y que le parece que es una estafa, solicita se investigue por parte de la Secretaría

El día 15/11/2015 el equipo de Inspección Vigilancia y Control nos trasladamos al sitio ubicado en el km 6 vía La Tebaida, denominado "CENTRO DE CELULAS MADRE" *LA MEDICINA DEL FUTURO*. La comisión conformada por los profesionales Juan Carlos Sepúlveda López, Gloria Patricia Diez Alfaro, y Margarita Ruth Barros Vélez, hora 12:30 M, al domicilio indicado, donde se nos indica después de identificarnos, que nos desplacemos por la puerta del lado, nos dirigimos hacia allá y sale un señor que de identifica como el Representante Legal, le exponemos nuestras identificaciones como funcionarios, de salud, le explicamos el motivo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

visita, el porqué del no aviso previo de la misma, y en forma grosera y agresiva, nos dice que no *"nos atiende que no nos va atender que nos devolvamos por donde vinimos, que en el momento se encuentra con personal del Ejercito en una misión delicada"*, nos pide en forma altanera y gritado nuestros nombres, y nos amenaza con un Coronel, el cual desconocemos quien es, le informamos que diligenciaremos una Acta para que no la firme, y gritándonos dice que nos vayamos. Tomó su celular y se comunico con alguien diciendo que habían ido unas personas identificadas como tales y tales, pero nadie respondió a su llamado y colgó. No se pudo realizar la visita inspectiva y por lo tanto no pudimos dar respuesta a las llamadas realizadas a la Secretaria con relacion a esta Institución.

Se le explico al señor que nos atendió quien no quso identificare y le explicamos que que éramos Autoridad Sanitaria, que respondiamos a las quejas de la Comunidad, y que era nuestro deber inspeccionar el lugar El encargado no autorizó el acceso y decidimos retirarnos. Es importante destacar que a la entrada principal del lugar habia unas bolsas que parecian con desechos sanitarios, rodeadas de muchos insectos, las cuales no pudimos manipular por seguridad.

Ya en Secretaria de Salud solicitamos muy respetuosamente al Director de Calidad y al señor Secretario de Salud su apoyo con la entidad o área pertinente para realizar la visita de competencia, en acompañamiento y protección conjunta por parte de la Policia, ya que percibimos -por el aviso expuesto- y por las quejas ya mencionadas que en este domicilio se están realizando actividades que pueden comprometer la salud de la comunidad, puesto que esta institución con la razón social no se encuentra registrada ni habilitada La postura de la persona que nos atendió fue negativa en todo momento, desconsiderada e irrespetuosa de nuestra función y competencia como Autoridad Sanitaria.

Atentamente,

Gloria Patricia Diez Alfaro
Verificadora Condiciones de Habilitación

Juan carlos Sepúlveda Lopez MD
Inspección, Vigilancia y Control PSS

Anexo: expediente OJS-118-2023 completo 230 folios

V Mediante Auto No. 007 de fecha 07 de enero de 2025 se dicta CIERRE DE PERIODO PROBATORIO y se ordena correr traslado de esta decisión al establecimiento investigado. Acto Administrativo que fue debidamente notificado el día veintiuno (21) de marzo de 2025 al señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE.**

W. El día 28 de marzo de 2025 se realiza por parte del grupo IVC la tasación contra la de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE indicando lo siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

GOBIERNO DEL QUINDÍO

SSD 131.07.01

Armenia Q, Armenia 28 de marzo de 2025

Doctor
CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío
Armenia

Asunto: Sugerencia de Tasación, Fundación Instituto Nacional de Regional de Regeneración Celular y Células Madre, proceso OJS-118-2023.

Por medio de la presente, enviamos tasación del proceso OJS-118-2023, correspondiente a Fundación Instituto Nacional de Regional de Regeneración Celular y Células Madre

[illegible]

[illegible]	[illegible]			[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]				
TALENTO HUMANO	[illegible]		5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INFRAESTRUCTURA			4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
DOTACIÓN			2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS			2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PROCESOS PRIORITARIOS			2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HISTORIA CLÍNICA				[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INTERDEPENDENCIA				[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]				[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL INCUMPLIDOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Tener en cuenta que esta entidad ha reincidido en sus faltas y adicional a esto se presentó irrespeto verbal y físico a la autoridad sanitaria.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ARCILA ARCILA
Directora técnica de calidad, aseguramiento y prestación de servicios de salud
Secretaría de Salud Departamental

Proyectó y Elaboró: Gloria Patricia Díaz Arias / Profesional Universitaria / SUH

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el referido informe, se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así:

Servicio	Hallazgo	Riesgo	Norma Presuntamente Violada	Observaciones
FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE	No habilitado para prestar servicios de salud	Alto	Resolución 3100 de 2019 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, Capítulo I Objeto y campo de aplicación, Artículo 4 Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado, la inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.	La Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen procedimientos los y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

Tipificación Del Riesgo: ALTO.

Porque se está realizando atención medica ambulatoria y en modalidad de presunto internamiento u hospitalización, sin estar habilitado

Se está poniendo en riesgo la población de usuarios, personal asistencial y administrativo por el Incumplimiento de todos los Estándares de la Resolución 3100 de 2019.

Se está generando un riesgo a la comunidad ya que se está tirando los desechos de dicha Institución a la vía pública (entrada de la Institución

Dado lo anterior el establecimiento llamado FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE , identificado con NIT 900.792.782-3, ubicado VIA LA PAILA KM 33 LA TEBAIDA, QUINDÍO, representada legal por el señor ESAU GONZALEZ MATALLANA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 presenta un presunto incumplimiento legal evidente a la normativa vigente, por lo tanto, se realiza traslado al área de jurídica para inicial Proceso Sancionatorio a que haya lugar

IV. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO:

En este acápite se precisa, conforme se ha dejado registrado anteriormente, que el establecimiento investigado "**No Presentó Descargos**"

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

Vencido el periodo probatorio se le corrió traslado al establecimiento investigado, notificado el día diecisiete (17) de diciembre de 2024 al señor ESAU GONZALEZ MATALLANA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y

CÉLULAS MADRE., por diez (10) días para que presentara los alegatos de conclusión respectivos, en los cuales manifestaron lo siguiente: "**No Presentó Alegatos De Conclusión**"

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el establecimiento investigado se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que el cargo presentado evidencia falta de aplicación y cumplimiento de la norma específica incumplimiento que reporta riesgo alto para la salud pública.

Por lo tanto, el tipo infractor esta dado en la reproducción de la prohibición y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita se encuentran descritas en las disposiciones sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplirse en forma eficiente y eficaz todos establecimientos de prestación de servicios de salud, abierto al público.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. al establecimiento, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

El sujeto pasivo de la investigación es la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900.792.782-3, representada legalmente por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33 y correo electrónico institutoderegeneracion@gmail.com, esaugoma@yahoo.es, info@regeneracioncelular.org

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.
El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

1 Queja con Radicado No. 20234100001849401 del 09 de Octubre de 2023.
2 Respuesta Derecho de Petición id 1867 y Rad 20234100001849401 Supersalud Tramite Parcial con fecha del 01 de noviembre de 2023
3. Oficio S.S.CSS-131-07-01-103 del 9 de Noviembre de 2023 cuyo asunto es Solicitud de Apoyo por competencias.
4. Oficio de la Superintendencia Nacional de Salud con Radicado No. 20234100001849401 del 23 de Octubre de 2023.
5. Oficio S.S.C.S.S.131 184.01 del 10 de Octubre de 2023. Cuyo asunto es: solicitud de Garantía de Seguridad para la Realización de Visita Inspectiva Fundación Instituto Nacional de Regeneración Celular y Células Madre La Tebaida Quindío.
6. Oficio S.S.C.S.S 131 184.01 del 20 de Noviembre de 2023 Cuyo asunto es: Visita Inspectiva.
7 Acta de visita de Inspección Vigilancia y Control de la Calidad en la Prestación de Servicios de Salud del 20 de Noviembre de 2023
8. Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad del 20 de Noviembre de 2023.
9. Registro Fotográfico
10. Oficio S S.C.SS131-07-01-103 del 24 de noviembre de 2023 cuyo asunto es: Solicitud de Apoyo por competencia dirigida al Secretario de Gobierno de la Tebaida Quindio.
11 Oficio S.S.C.SS131-07-01-103 del 24 de noviembre de 2023 cuyo asunto es Traslado por competencia dirigida a MISION MEDICA
12 Oficio S.S.C.SS131-07-01-103 del 24 de noviembre de 2023 cuyo asunto es: Solicitud de Apoyo por competencia dirigida a la DIAN.
13. Oficio del Ministerio de Salud y Protección Social con Radicado No. 202311602367701 del 10 de noviembre de 2023 cuyo asunto refiere a un "traslado competencia radicado 202342302505012 Queja contra el doctor Esau González Matallana Fundación Instituto Nacional de Regeneración Celular y Células Madre Instituto Nacional de Regeneración Celular – Bogotá
14. Oficio con Radicado No 00008122 del 21 de Noviembre de 2023 cuyo asunto refiere Acompañamiento al grupo de prestación de servicios y habilitación en salud. correspondiente al derecho de petición id 20234100001849401
15. Informe consolidado entre DIRECCION DE PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGOS Y DIRECCION TECNICA DE CALIDAD, ASEGURAMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD-GRUPO IVC
16. Evidencia medio magnético
17 Auto N° 274 Apertura De Investigación.
18. Notificación por correo electrónico (institutoderegeneracion@gmail.com, esaugoma@yahoo.es, info@regeneracioncelular.org)
19 Poder especial que otorga el señor ESAU GONZALEZ MATALLANA.
20. Oficio del señor ESAU GONZALEZ MATALLANA con Radicado No. 202110001162-2 del 29 de Enero de 2024.
21 Auto Comisorio N° 009 del 01 de Marzo de 2024
22 Oficio por parte del equipo Técnica de IVC de la Secretaria de Salud indicando "Informe De Levantamiento De Medida"
23. Acta De Visita De Inspección, Vigilancia Y Control De La Calidad En La Prestación De Servicios De Salud.
24. Cámara De Comercio De La Fundación Instituto Nacional De Regeneración Celular Y Células Madre.
25. Acta De Levantamiento De Medida De Seguridad.
26. *Auto 094 de formulación de pliego de cargos del 04 de junio de 2024*
27 *Notificación por Aviso en la Plataforma web de la Gobernación del Quindío, con fecha de fijación el dieciséis (16) Septiembre de 2024 y desfijación el día veintitrés de (23) Septiembre de 2024. del pliego de cargos*
28. *Auto N° 245 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
29. *Notificación Personal de 17 de diciembre de 2024.*
30. *Solicitud dirigida al grupo de IVC de Habilitación conforme lo indica el Auto N° 245 del 25 de noviembre de 2024 respecto de la Apertura del periodo probatorio.*

31 *Respuesta del grupo IVC tazando la multa.*
32. *Auto N° 007 del 07 de enero de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO OJS-118-2023"*
33. *Notificación Personal de 21 de marzo de 2025.*

Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaria de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en las diferentes visitas de verificación de Servicios de Prestación de Salud, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P , por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad

2.2 De los descargos:

Las normas violadas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, habida consideración de no haber presentado descargos que no lograron desestimar TECNICAMENTE los hallazgos evidenciados por el grupo de IVC durante las visitas realizadas a la entidad investigada, así como los cargos presentados basados en la normatividad que rige los procesos de atención por parte de la entidad investigada, FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control del Área de Habilitación se encontraron unos presuntos hallazgos y/o incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria

Debemos indicar que nuestra labor como entidad de control, está circunscrita a la inspección, vigilancia y control en lo que atañe a las condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros y requisitos legales de los establecimientos objeto de control, los cuales deben permanecer y garantizar al público y a la comunidad en general que dicha actividad se cumpla, sin poner en riesgo o peligro la salubridad pública. De allí que el desarrollar actividades de comercio trae consigo responsabilidades que debe estar dispuesto a cumplir en todo momento, sin que exista para ello disculpas en la observancia de la normatividad higiénico sanitaria vigente.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que con los cargos presentados por parte del ente investigador y la no presentación de los descargos, asumen de manera fáctica los hallazgos encontrados y que al no existir los argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, Igualmente no se puede inobservar, que de acuerdo al informe de historial visitas realizadas al establecimiento investigado, presentado por el grupo de IVC, se evidencia incumplimiento a las normas.

1. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

RESOLUCIÓN 3100 DE 2019

"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

Artículo 4° Modificado por el art 1 Resolución 465 de 2025 <El nuevo texto es el siguiente> Inscripción y habilitación Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede con infraestructura física y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

LEY 715 DE 2001

"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 43. *Competencias de los departamentos en salud* Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales corresponde a los departamentos, dirigir coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1 De dirección del sector salud en el ámbito departamental

43 1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección v vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes
43.2 **De prestación de servicios de salud**
..
43.2.6 Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.
43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

La **Resolución 2003 de 2014** tiene como objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente.

Resolución 3100 de 2019.

Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitacion de Servicios de Salud Asimismo el artic.lo 19 del Decreto 1011 de 2006, define la responsabilidad de las entidades departamentales de salud respecto de "verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se avalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicio de Salud de conformidad con los artículo 8 y 9 del Decreto en mención" Que el mencionado decreto 1011, en su artículo 49, indica que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema único de Habilitación será responsable de los Directores Departamentales y Distritales de salud.

DECRETO 1011 DE 2006: "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

TITULO III: CAPITULO II HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD"...

Que con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que nos da las facultades de su aplicabilidad ante la ausencia de la norma especial que consagra el trámite administrativo para imposición de sanciones

dispuesta en el Decreto 780 de 2016, el cual que compila y simplifica todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud y que tiene como objetivo racionalizar las normas de carácter.
Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las- 'N desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas"

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genera un riesgo alto, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la, Resolución 3100 de 2019, y el DECRETO 1011 DE 2006 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección, (ii) por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaran los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4 ALEGATOS DE CONCLUSION

Presentados los alegatos de conclusión, se deriva de su revisión la información de la investigada en la cual indica que:

Se deja constancia que la investigada no presento alegatos de conclusión.

5. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y en consideración al numeral 1°, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer

5.1 Dosimetría de la Sanción:
De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:
"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma

equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"
La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el establecimiento FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental mencionados, por lo que, en este acto se conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D V

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular frente al interés general violentado

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, ley 9 de 1979 entre otras que dispone:
Artículo 50 de la ley 1437· Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es de anotar que con la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Reincidencia en la comisión de la infracción. Si se configura esta hipótesis, pues sí es reincidente.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Frente a este postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición a la labor del ente investigador

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, con el agravante de existir antecedentes de haberse requerido por el ente de control las exigencias respectivas.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado no presentó, durante la investigación, prueba alguna del acatamiento de las recomendaciones de la autoridad sanitaria, sin embargo, no es óbice para determinar que existió renuencia a tales observaciones.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Dentro del plenario el investigado no se configura aceptación y reconocimiento de los hallazgos, ni manifiesta limitaciones presentadas para subsanarlos.

En ese orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sanción a aplicar No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño. Porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta Secretaria de Salud, en ejercicio del poder sancionador impondrá sanción consistente en multa FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE, con NIT 900.792.782-3, representada legalmente por el señor ESAU GONZALEZ MATALLANA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33 y correo electrónico institutoderegeneracion@gmail.com, esaugoma@yahoo.es, info@regeneracioncelular.org.,, en una suma de doscientos veinticuatro (224) salarios diarios legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900.792.782-3, representada legalmente por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33 y correo electrónico institutoderegeneracion@gmail.com, esaugoma@yahoo.es, info@regeneracioncelular.org. , con multa equivalente a doscientos veinticuatro (224) salarios diarios legales mensuales vigentes, esto es la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.628.800.)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE**, con NIT 900 792.782-3, representada legalmente por el señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 y ubicada en el municipio de La Tebaida, Quindío, en la Vía La Paila Km 33 y correo electrónico institutoderegeneracion@gmail com, esaugoma@yahoo.es, info@regeneracioncelular.org, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **ESAU GONZALEZ MATALLANA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19436094 , en calidad de representante legal del establecimiento o a su apoderado el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ**, identificado con Cedula Ce Ciudadanía N° 79.614.683, en su calidad de

apoderado del establecimiento denominado **FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE REGENERACIÓN CELULAR Y CÉLULAS MADRE** con NIT 900.792.782-3, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Armenia (Q), a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario De Salud Departamental Del Quindío

Revisó Martha Liliana Sánchez Hoyos - Abogada Contratista S.S.D
Proyectó Esteban Osorio Marín – Abogada Contratista S.S.D
Aprobó Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho)